

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES Director de la Imprenta Nacional	Bogotá, miércoles 24 de junio de 1936	AÑO LXXII—NUMERO 23215 Fundado el 30 de abril de 1864
---	---------------------------------------	--

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 93 DE 1936

(abril 22)

por la cual se modifica el artículo único de la Ley 49 de 1894.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Desde la sanción de esta Ley la Provincia de Núñez, en la costa del Pacifico se denominará Tumaco.

PARAGRAFO. Queda en estos términos modificado el artículo único de la Ley 49 de 1894.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, *Alain Lemos*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Ernesto Daza Quijano*.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 22 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

### LEY 94 DE 1936

(abril 23)

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para rebajar los derechos de importación a algunas drogas, se modifican algunos numerales del Arancel Aduanero y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

decreta:

ARTICULO 1° En los Presupuestos de las próximas vigencias, se incluirá una partida equivalente al valor de los medicamentos que el Laboratorio Nacional haya suministrado al Gobierno para las campañas sanitarias, en el año inmediatamente anterior, cantidad que se entregará al mismo Laboratorio y se dedicará por éste a intensificar y extender la producción de medicamentos aplicables preferentemente al tratamiento de enfermedades, como el paludismo, la anemia tropical, el pian, la tuberculosis, la sífilis, la lepra y las enfermedades venéreas.

En caso de que la partida anterior no se incluyere en el Presupuesto, el Gobierno abrirá los créditos necesarios para el cumplimiento de la disposición antes mencionada.

Los Ministerios, los Departamentos y los Municipios que soliciten drogas u otros elementos del Laboratorio Nacional de Higiene, deberán pagarlos a su precio de costo.

ARTICULO 2° Para los efectos a que hubiere lugar de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Higiene, el Laboratorio Nacional ampliará el Departamento de Química, con el objeto de verificar y controlar, cuantitativa y cualitativamente, por lo menos una vez al año, la composición química de las distintas especialidades farmacéuticas, preparaciones oficinales, etc., que se ofrezcan en el mercado.

ARTICULO 3° Los siguientes numerales del Arancel Aduanero, quedarán así:

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 93 de 1936, por la cual se modifica el artículo único de la Ley 49 de 1894. . . . .	649
Ley 94 de 1936, por la cual se faculta al Gobierno Nacional para rebajar los derechos de importación a algunas drogas, se modifican algunos numerales del Arancel Aduanero y se dictan otras disposiciones. . . . .	649
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1126 de 1936, por el cual se hacen unos nombramientos. . . . .	653
Decreto número 1148 de 1936, por el cual se destina una partida para gastos de la cédula de ciudadanía. . . . .	653
Decreto número 1150 de 1936, por el cual se aclara el señalado con el número 1012 de 1936, 7 de mayo, que señala una partida para atender a los gastos de representación del Intendente Nacional del Meta. . . . .	653
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1059 de 1936, por el cual se hace un nombramiento en el servicio diplomático. . . . .	653
Decreto número 1061 de 1936, por el cual se concede la insignia de la Orden de Boyacá. . . . .	653
Decreto número 1062 de 1936, por el cual se suprime un Consulado remunerado de la República. . . . .	653
Decreto número 1063 de 1936, por el cual se restablece un Consulado ad honorem y se hace un nombramiento. . . . .	653
Decreto número 1064 de 1936, por el cual se dictan unas disposiciones en el servicio consular. . . . .	653
Decreto número 1066 de 1936, por el cual se concede la condecoración de la Orden de Boyacá. . . . .	653
Resolución ejecutiva número 87 de 1936, por la cual se reconoce un Cónsul extranjero. . . . .	653

	Págs.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente. . . . .	654
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio. . . . .	654
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA—Providencia por la cual se reforma el auto de fenecimiento 412, del 5 de febrero de 1934, y se eleva a alcance la suma de \$ 663-32, deducida en el aviso adicional de observaciones número 1962, del 18 de septiembre de 1934. . . . .	655
Avisos oficiales. . . . .	656

### "DIARIO OFICIAL"

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

Numeral.	Derechos por kilo.
621. Agua oxigenada, peróxido de hidrógeno . . . . .	\$ 0.02
622. Aguas destiladas no alcohólicas, con o sin aroma . . . . .	0.10
Según el numeral 622: agua de laurel cerezo, agua de las Carmelitas, agua de azahar, agua de melisa, agua de romero.	
624. Aceites de bacalao líquido o en cápsulas . . . . .	0.02
625. Aceite de chaulmugra, líquido o en cápsulas . . . . .	De prohibida importación

PARAGRAFO. Las entidades sanitarias nacionales podrán importar el aceite de chaulmugra, líquido o en cápsulas, para las campañas que adelanten en el país.

Numeral.	Derechos por kilo.
625 bis. Aceite de Santónico, timol y tetracloruro de carbono . . . . .	Libre
Según el numeral 625 bis: aceite de quenopodio líquido o en cápsulas, tetracloruro de carbono y sus preparados como la necatorina y sus similares.	
626. Aire líquido (oxígeno) . . . . .	Libre
626 bis. Gases para anestesia . . . . .	Libre
Según el numeral 626 bis: protóxido de azoe, óxido de carbono, oxígeno y etileno, etc.	
627 bis. Emetina en cualquier forma . . . . .	Libre
630. Quina en corteza o en polvo . . . . .	\$ 0.02
631. Quinina pura o en sales, sea al natural, en píldoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas o en cualquiera otra forma . . . . .	Libre
Según el numeral 631, plasmoquina y quinoplasmina.	
633 b. Inyecciones que no se refieren a productos biológicos . . . . .	0.40
633 bis. Arsenobenzoles, salvarsanes, neosalvarsanes, etc. . . . .	0.05
634. Sacarina para usos medicinales . . . . .	0.30
635 a. Vacunas y sueros de uso veterinario que no se producen en el país . . . . .	Libre
586. Asfalto, brea y neme para pisos . . . . .	0.005
473 bis. Oro para dentistas . . . . .	20%
ad valórem	

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para rebajar, hasta donde lo crea conveniente, los demás numerales del Arancel Aduanero referentes a drogas de uso popular, que no estén determinadas en el artículo anterior.

ARTICULO 5º Los siguientes numerales del Arancel Aduanero quedarán así:

Numeral.	Derechos por kilo.
611. Frascos y frasquitos lisos, de cualquier tamaño o color, apropiados para el envase de medicamentos \$ . . . . .	0.12
611 a. Frascos y frasquitos de cualquier tamaño o color, con impresiones en relieve, letreros, etc., para el en-	

Numeral.	Derechos por kilo.
vase de especialidades farmacéuticas nacionales . . . . .	0.12
611 b. Frascos y frasquitos de cualquier tamaño o color, con la boca esmerilada y apropiada para llevar tapón esmerilado de vidrio, con o sin tapa, lisos o con impresiones (leyendas, marcas o signos), para envasar especialidades farmacéuticas nacionales u otros productos nacionales . . . . .	0.12
611 c. Frascos y frasquitos de cualquier tamaño o color, lisos, o con inscripciones o marcas en relieve, producidas a presión durante el moldeado del frasco o hechas de cualquiera otra manera, para el envase de especialidades farmacéuticas, perfumes u otros productos extranjeros . . . . .	De prohibida importación
611 d. Frascos y frasquitos prensados, con o sin leyendas o marcas, para envasar perfumes y artículos de vanidad; frascos y frasquitos con tapón esmerilado o de metal o de cualquiera otra sustancia, apropiados para el envase de perfumes y artículos de vanidad, de capacidad hasta de cincuenta centímetros cúbicos . . . . .	1.50
611 e. Los mismos frascos del numeral anterior, de capacidad de cincuenta a cien centímetros cúbicos . . . . .	1.00
611 f. Los mismos frascos del numeral 611 d, de capacidad de más de cien centímetros cúbicos . . . . .	0.50
NOTA—Todos los frascos que traigan leyendas, signos, inscripciones, etc., producidas a presión o de cualquiera otra manera, deben tener, además, en caracteres bien legibles y de un tamaño no menor de la tercera parte de las letras de mayor dimensión que figuren en el frasco, la siguiente leyenda: "Producto elaborado en Colombia."	
611 g. Ampolletas de vidrio vacías, de cualquier tamaño o color, para envasar productos inyectables . . . . .	Libres
300 a. Tapas para frascos, de pasta hecha a base de resinas o resinoides sintéticos, tales como bakelita, resopal, pollopas, etc., sin inscripciones o marcas . . . . .	0.80
300 b. Las mismas tapas del numeral anterior, con inscripciones o marcas, para envase de especialidades farmacéuticas nacionales u otras preparaciones de fabricación nacional . . . . .	2.50
300 c. Las mismas tapas del numeral 300 a, para envase de especialidades far-	

Numeral	Derechos por kilo.	De prohibida importación
macéuticas extranjeras u otras preparaciones extranjeras .. . . .		
194. Libros impresos o litografiados, de literatura, de música, científicos, didácticos, en rústica o con pasta de cualquiera clase, y las revistas y periódicos del mismo carácter..	Libres	
763. Jabones perfumados y jabones medicinales, perfumados o nó, tales como jabón neutro para la barba, en estuche de metal; jabón de Malta, jabón de Kaloderma, jabón boricado, azufrado, ictiolado, fenicado, al sublimado, al aniodol, y semejantes; jabón de Reuter, Cuticura, Pears, Saposana; jabón para afeitarse (crema), con o sin envoltura, en barras, pastas, líquidos, etc. ....	1.00	
595. Artefactos de barro cocido, no especificados en otro lugar de la Tarifa, tales como loza mayólica y talavera .. . . .	0.30	
402. Sartenes, cazuelas y ollas de hierro y acero, sin galvanizar, estañar, broncear, barnizar, pintar, locear ni esmaltar .. . . .	0.06	
440. Tubos de estaño, propios para envases de colores al óleo, pomadas y artículos semejantes .. . . .	0.40	
23 bis. Copra .. . . .	0.12	

**PARAGRAFO.** El Gobierno queda autorizado para reducir hasta tres centavos (\$ 0-03) por kilo este gravamen, a las personas naturales o jurídicas interesadas en la introducción de copra, que se obliguen por contrato con el Gobierno Nacional a cumplir las siguientes condiciones:

a) A pagar hasta la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada tonelada de almendra nacional de palma de vino o babasú, puesta en fábrica, que se les ofrezca a la venta.

b) A pagar las almendras similares, como ñolí, cohume, etc., a un precio proporcional a su porcentaje de aceite, teniendo como índice el precio fijado para las almendras de palma de vino o babasú.

c) A convenir con el Gobierno el precio para compra de maní, semillas de algodón y coco, el cual en ningún caso será inferior al precio actual que se paga en el mercado.

d) A fijar un precio de venta de la manteca vegetal, que no exceda de ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 8-75) por cada lata de cuarenta (40) libras brutas, puesta en fábrica, mientras el precio de la copra, C. I. F. en los puertos colombianos no sea superior a ochenta y cinco pesos (\$ 85 U. S. A.) (85 dólares moneda americana) la tonelada, o que el cambio no exceda del ciento ochenta por ciento (180 por 100). En caso de alza del precio de la copra, los contratistas podrán aumentar el precio de la manteca vegetal, de acuerdo con el Gobierno.

e) A aceptar la intervención del Gobierno para vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

f) A garantizar con una caución hasta de doscientos mil pesos (\$ 200,000) el cumplimiento del contrato o contratos que se celebren.

El Gobierno queda facultado para señalar el término de duración de los contratos que se celebren en virtud de este artículo.

**ARTICULO 6°** Los siguientes numerales del Arancel Aduanero quedarán así:

Numeral.	Derechos por kilo.
213. Algodón en rama, desmotado y sin semilla .. . . .	\$ 0.14
216. Hilazas de algodón, crudas .. . . .	0.25
217. Hilazas de algodón, blanqueadas o teñidas .. . . .	0.29

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1937, para rebajar hasta \$ 0-12, \$ 0-23 y \$ 0-27, respectivamente, los derechos de aduana fijados en este artículo, si las personas naturales o jurídicas interesadas en la introducción de estos artículos se comprometen directamente o por medio de una entidad que dé suficiente garantía al Gobierno, a fijar con éste el precio de compra para cada uno de los tipos de algodón que se produzcan en el país.

El contrato o contratos que se celebren tendrán la duración que fije el Gobierno.

Una suma equivalente al aumento de los numerales 213, 216 y 217 del Arancel Aduanero, se destinará por el Gobierno al desarrollo de la industria algodonera nacional, para lo cual abrirá los créditos correspondientes.

Las empresas nacionales de transportes aplicarán la tarifa mínima para la semilla de algodón. El Gobierno gestionará con las empresas particulares la rebaja de los transportes para este mismo artículo.

El Gobierno gestionará el establecimiento en los centros productores de algodón de agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o Seccionales de Crédito, y organizará la primera exposición nacional de algodón para 1938.

**ARTICULO 7°** Igualmente revístese al Presidente de la República de la facultad extraordinaria de celebrar contratos con los fabricantes de artículos de vidrio para asegurar un precio equitativo a los productos enunciados en el artículo 5° y un abastecimiento completo del consumo. En el caso de que dichos contratos se celebren, podrá modificar las tarifas fijadas en el artículo 5° aumentándolas, pero sin pasar de las tasas que regían con anterioridad a esta Ley.

**ARTICULO 8°** Facúltase al Gobierno para mantener los gravámenes aduaneros a las tasas actualmente vigentes, sin las rebajas establecidas en esta Ley, respecto de las mercancías provenientes u originarias de aquellos países que no dan facilidades al comercio de importación de productos colombianos.

**ARTICULO 9°** El Gobierno deberá reglamentar las condiciones en que puedan establecerse empresas para la fabricación de soda cáustica y otros derivados de la sal; y queda autorizado nuevamente para obtener el abarataamiento de las materias primas que se requieran al efecto.

**ARTICULO 10.** Prohibese la importación de jabones ordinarios, en barras o nó, que puedan ser elaborados en el país, con materias primas nacionales.

**ARTICULO 11.** Deróganse los numerales 761 y 762 de la Tarifa Aduanera vigente.

**ARTICULO 12.** Las encomiendas o paquetes postales que contengan exclusivamente libros, revistas o periódicos de que habla el numeral 194, no estarán sujetas al pago del impuesto de timbre nacional, derechos consulares y demás impuestos nacionales.

**ARTICULO 13.** Invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1936, para que ponga en vigencia, cuando lo juzgue conveniente, las modificaciones a la Tarifa Aduanera de que trata esta Ley.

**ARTICULO 14.** El Gobierno hará reconocer en los distintos Municipios interesados en la explotación de palmas oleaginosas los precios fijados para cada variedad de almendras.

**ARTICULO 15.** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero procederá a organizar en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, una sociedad seccional, de crédito, que servirá preferentemente para productores de cocos, y que tendrá dentro de sus objetivos el de recoger todos los productos y venderlos en los mercados de consumo interiores o del Exterior, pudiendo establecer, si fuere necesario, una fábrica de copra, a fin de que los isleños aprovechen todo el beneficio de su industria de cocos. Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para invertir hasta veinticinco mil pesos (\$ 25,000) en la formación e instalación de esta sociedad seccional de productores de cocos.

**ARTICULO 16.** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, organizará también en Quibdó e Istmina, sendas sociedades seccionales de crédito con los mismos fines previstos en el artículo anterior y los generales propios de estas instituciones.

Para los efectos de la presente disposición, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, invertirá la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) o más, en cada una de las seccionales contempladas por este artículo.

**ARTICULO 17.** Las especialidades farmacéuticas, para cuya venta y expendio se requiere licencia de la Dirección Nacional de Higiene, necesitan llevar en lugar visible el precio de su valor al detal y por mayor.

**ARTICULO 18.** De la partida de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) votada en el Presupuesto, según el artículo 296, capítulo 50, destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para la introducción de productos dentífricos con destino a los niños de las escuelas públicas.

**ARTICULO 19.** Exímense del pago de impuestos de aduana y muellaje y de fletes en los ferrocarriles nacionales, todos los materiales y útiles que para su buen funcionamiento y adelanto introduzcan las Universidades y las Escuelas de Artes y Oficios.

**ARTICULO 20.** Los materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras centenarias de las ciudades de Cali y Tunja, quedarán exonerados del pago de impuestos nacionales y de fletes en los ferrocarriles nacionales.

El Ministerio de Hacienda y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, respectivamente, reglamentarán esta disposición para su efectivo y oportuno cumplimiento.

Queda así adicionado el artículo 7° de la Ley 54 de 1935.

**ARTICULO 21.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, si lo estima con-

veniente a los intereses de la industria nacional, establezca un impuesto de aduana hasta de diez pesos (\$ 10) por kilo al papel pectoral u otras especies similares que se introduzcan para usarlos en la fabricación de cigarros, como sustitutos de la materia prima nacional conocida con el nombre de tabaco de capote o capa-harina.

**PARAGRAFO 1°** Al hacer uso de la facultad extraordinaria de que trata este artículo, el Presidente de la República establecerá las normas necesarias para verificar el recaudo del impuesto, prevenir y castigar el fraude.

**PARAGRAFO 2°** Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta Ley, el Presidente de la República hará los estudios necesarios para resolver la conveniencia o inconveniencia de hacer uso de la facultad extraordinaria de que trata este artículo, y en el caso de que hiciere uso de ella, pasará los estudios de que se ha hecho mención, a la Cámara de Representantes, en sus próximas sesiones ordinarias.

**PARAGRAFO 3°** El Presidente de la República hará uso de las facultades extraordinarias de que se trata en este artículo, hasta el día 19 de julio del presente año.

**ARTICULO 22.** El Gobierno hará incluir en el próximo Presupuesto una suma no inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que se destinará a la compra de ruelas y telares pequeños, propios para usos domésticos, que venderá a precio de costo, por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**ARTICULO 23.** Los siguientes numerales del Arancel Aduanero quedarán así:

Numeral.	Derechos por kilo.
593. Lozas, baldosas, ladrillos, ladrillos de barro cocido, vidriado, esmaltado, etc. . . . .	\$ 0.06
773. Otros artículos de materias ordinarias, botones de nácar . . . . .	2.90

**ARTICULO 24.** Autorízase al Gobierno Nacional para que cuando lo crea oportuno exima de derechos de aduana, consulares, etc., por una sola vez, el equipo necesario para la grabación de discos de música nacional.

**ARTICULO 25.** Malla o tela de alambre de cobre, hierro, o acero de dos milímetros o menos, utilizable exclusivamente en la protección de habitaciones contra insectos . . . . . Libre

**ARTICULO 26.** Esta Ley regirá desde su promulgación. Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, DEMETRIO MORILLO D. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, GONZALO RESTREPO—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.